

**AUTO Nº 000701/2008**

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

=====

litmos/as. Sres/as.:

**Presidente**

D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL

**Magistrados/as**

D. JESUS Mª HUERTA GARICANO

Dª Mª JOSE JULIA IGUAL

=====

En Valencia a siete de mayo de dos mil ocho.

**I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 21 DE VALENCIA se tramitó Diligencias Previas con el numero Nº **002743/2006** por el delito: **OTROS DELITOS, DESCARRILAMIENTO METROPOLITANO**, dictándose AUTO de fecha 17-12-2007, que fue notificado a las partes, y por recurso interpuesto por la Procuradora Dª Basilia Puertas Medina en nombre y representación de Dº Pedro Edo Arenzana y Dª Antonia Rico Sánchez, de la Procuradora Dª Estrella Vilas Loredo en nombre y representación de D. Enric Chulio Pérez, del Procurador D. Juan Antonio Ruiz Martín en nombre y representación de D. Leonardo y D. Carlos Pedrero Villalba, de la Procuradora Dª Gabriela Montesinos Martínez en nombre y representación de Dª Maria del Pilar Alonso Mínguez, de la Procuradora Dª Lourdes Pérez Asensio en nombre y representación de D. Manuel y Dª Mª Pilar Aranda Navarro, de la Procuradora Dª Natalia del Moral Aznar en nombre y representación de D. Tranquilo Serrano Moya, D. Ricardo Obdulio Serrano Escribano y D. José Carlos Serrano Escribano, por la Procuradora Dª Ana Isabel Serna Nieva en nombre y representación de Dª Fernanda Basconcelos Doldar, por la Procuradora Dª Ana Ballesteros Navarro en nombre y representación de Dª Ana Esplugues Cebria, por el Procurador D. Antonio Vives Cervera en nombre y representación de D. Manuel José Honrado Jiménez de los Galanes y otros, por el Procurador D. Juan Antonio Ruiz Martín en nombre y representación de Andrés y Mª José Puerto Díaz de Mª Carmen Villalba Gracia y de Mª Carmen Pedrero Villalba, y por la Procuradora Dª Pilar Albors Camps en nombre y representación de Dº Francisco Pascual Manzanaro Boscá y de Dº Francisco Manzanaro Medina, como adheridos, contra el auto de 17-12-07, y el de 28-02-08, denegador de la reforma previa, dictados por el Juzgado de Instrucción nº 21 de Valencia en las diligencias previas nº 2743/06.

**SEGUNDO.-** Que conforme al artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y admitida la apelación se dio traslado a las demás partes



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

personadas por plazo común de cinco días para formular alegaciones y pueda presentar, en su caso los documentos justificativos de sus peticiones, señalar otros particulares que deban ser testimoniados, transcurrido dicho plazo se elevó a esta Superioridad.

**TERCERO.**- Incoado el presente rollo para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, previa su deliberación, fueron entregados los autos al Magistrado Ponente, D/D<sup>a</sup> PEDRO CASTELLANO RAUSELL, para que expresase el parecer del Tribunal.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- La respuesta a las peticiones revocatorias y de práctica de nuevas diligencias formuladas por los diferentes apelantes, no puede darse sin traer a colación el precedente auto de esta Audiencia y la consiguiente vinculación de sus efectos jurídico-procesales así como de los principios materiales sentados en la fundamentación del mismo. De acuerdo con los primeros la parte atendible de las actuales apelaciones sólo puede versar sobre el contenido y relevancia punitiva de las cuatro pruebas admitidas a trámite, quedando vedado el tratamiento de cualquier otra cuestión so pena de vulnerar los efectos de la cosa juzgada. Teniendo presente la motivación del auto a la que aludimos, la conducta analizable ha de hacerse siempre desde la perspectiva de los deberes objetivos exigibles al tiempo de la producción del siniestro, no con posterioridad.

Por lo que respecta a las diligencias relacionadas con la prevención de riesgos laborales, a tenor de las informaciones oficiales recibidas, en el proceder de los responsables denunciados no figura la infracción de ninguna norma, tanto en el apartado relativo a la formación del trabajador como en el del seguimiento de la jornada laboral establecida. Ningún acta de sanción, grave o leve, se ha levantado desde la Inspección de Trabajo, y ninguna irregularidad se ha detectado en el exacto cumplimiento de la normativa reguladora de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, con independencia de todas las críticas que puedan hacerse a la misma desde el punto de vista de la optimización de las condiciones de seguridad del trabajador.

Las investigaciones sobre la baliza ha dejado bien claro que la función que desempeñaba era la de garantizar el límite máximo de velocidad del tren de 40 km-hora a su paso por la estación, sin cometido ni prevención alguna en relación con la circulación general del convoy, y en especial con la circulación por la curva donde se produjo el siniestro. En este punto las cautelas utilizadas consistían en la colocación a la entrada de la curva de una placa de límite de velocidad rebajando el general de 60 km-hora a 50 km-hora, es de suponer que de acuerdo con la normativa vigente, pues no consta en la causa ninguna disposición alegada por las partes o de conocimiento judicial que exigiera la adopción de otra medida adicional o diferente. Tanto el perito judicial como el de parte y los responsables de FGV,



GENERALITAT  
VALENCIANA

G.C. 40 SECT. 1707



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

coinciden en señalar por una lado la ajenidad de la baliza a cualquier idea de protección de la seguridad del convoy a su paso por la curva, y por otro la ausencia de una obligación legal o reglamentaria que obligara a los responsables de su instalación o mantenimiento a hacer una cosa distinta.

**SEGUNDO.**-Las partes apelantes no obstante y a pesar del estado de cosas anterior, aducen la comisión de un delito de imprudencia imputable a los titulares, no identificados, de la dirección de FGV, que si comprende a los sujetos que ostentaban cargos al tiempo de la instalación de la baliza, año 1999, por el transcurso de más de cinco años estaría prescrito, y si afecta exclusivamente a los responsables que se hallan dentro del periodo de retroacción y vigencia punitiva, habría que determinar el grado de conocimiento y voluntad en el mantenimiento de la situación, de acuerdo con el principio de culpabilidad que rige nuestro ordenamiento, obvia que ponemos de manifiesto porque es durante la presente investigación cuando se ha caído en la cuenta de la doble capacidad de las mencionadas balizas y de las funciones susceptibles de ser reprogramadas.

Sin embargo el tema de fondo es el de la concurrencia de los requisitos definidores de la conducta imprudente, cuyo debate se ha centrado en el de la previsibilidad del resultado y en el de la omisión del deber objetivo de cuidado.

El deber objetivo de cuidado es, según la jurisprudencia, aquel que viene impuesto por las correspondientes normas reglamentarias de la actividad de que se trate o por las normas socioculturales exigibles al ciudadano medio. Naturalmente, hablando de la conducción de un tren subterráneo y de la seguridad que debe de guardarse con motivo de la misma, dados los riesgos que comporta por sí mismo, siempre estaremos haciendo referencia al carácter técnico o especializado de las medidas adoptables, o lo que es lo mismo, a la necesidad de que éstas se hallen previamente reglamentadas, jurídicamente reguladas, sin cuya previsión técnica no se puede hablar de infracción del deber objetivo de cuidado. En el caso de la curva donde se produjo el descarrilamiento, como decíamos, no constaba ni consta ninguna disposición reglamentaria que establezca la obligación de programar una baliza con la función de frenar el tren si supera determinada velocidad, no hay por tanto infracción de deberes en los responsables que hubieran podido llevar a cabo dicha medida. La instalación de una señal vertical de limitación de velocidad era la medida común y general de garantizar la seguridad de la vía, rebajando la velocidad media y dirigiéndola a los conductores profesionales, quienes por sus conocimientos y práctica diaria ya sabían perfectamente el control que debían ejercer sobre la máquina del tren para circular correctamente por la curva que fuera.

La previsibilidad y evitabilidad del resultado es un elemento inherente al mismo concepto del deber de cuidado, puesto que sólo de aquello que es previsible se puede predicar la omisión del deber de cuidado y de su



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

evitación. Traslados de nuevo al caso, en modo alguno era previsible que el conductor del tren rebasara la velocidad del convoy como lo hizo, por el lugar que se venía circulando desde la fecha de creación de la línea de metro. Atendido que la causa material del accidente fue el descarrilamiento y que éste se produjo por el exceso de velocidad, todavía hoy se ignora el porqué de dicha conducta, de donde se desprende que menos aún podía preverse al tiempo de confección de las medidas de seguridad. Lo previsible es que los conductores profesionales circulen a la velocidad general marcada y a la especial señalizada en puntos caracterizados por su curvatura, proximidad a las paradas, cruces, cambio de agujas y demás circunstancias singulares, es decir, todo lo que discurre dentro del concepto de la normalidad. La prueba de ello es la normal circulación que venía desarrollándose desde la entrada en funcionamiento de la línea, razón por la que no existía tampoco ninguna norma que reglamentara algo acerca de un hecho absolutamente imprevisible. La conducta del maquinista acelerando el tren a la entrada de la curva fue insólita, inaudita, inesperada, imprevisible y a fecha de hoy todavía inexplicable, y por eso es razonable y jurídicamente irreprochable que no se adoptara ninguna medida frente a la misma con el fin de evitar sus consecuencias.

**TERCERO.-** A tenor de lo dicho el planteamiento de los apelantes no es válido desde el punto de vista jurídico-penal. Hace hincapié en la inevitabilidad del accidente, no en su previsibilidad, y lo hace además sobre valoraciones acerca del deber objetivo de cuidado posteriores al suceso, cuando ya la experiencia ha superado la lógica y precedente previsibilidad razonable anterior al hecho, siendo así que la responsabilidad penal por omisión nace únicamente cuando no se adopta la regla de conducta que resulta de una valoración ex ante de los posibles peligros en el concreto sector, basada además en la regulación normativa previa, o en su defecto en la experiencia y el razonamiento.

Después del descarrilamiento imprevisto sabemos que una baliza programada para evitar que el tren superara la velocidad de 65 km-hora hubiera impedido que se produjera, como lo hubiera impedido que la velocidad de la máquina del tren estuviera programada con el mismo límite, o que la dotación personal de la conducción la formaran dos maquinistas, o que las curvas se eliminaran en el trazado subterráneo, y así otras medidas razonables que han de adoptarse después de haber conocido la imprevisible conducta del conductor fallecido, pero que no son valorables jurídicamente por los motivos expuestos.

En la misma línea extrajurídica se halla el hipotético cansancio del maquinista, la aludida poca experiencia en la conducción, los horarios denunciados, los riesgos de la curva puestos de manifiesto sindicalmente y cualquier otra crítica al sistema vigente, que por otra parte no guardan



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

siquiera relación de causalidad con el accidente.

Por todo ello ha de concluirse ratificando el acierto de los razonamientos de la resolución impugnada, que se asumen íntegramente, y confirmando su parte dispositiva.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala

**ACUERDA:**

**PRIMERO.- Desestimar** el recurso interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Basilia Puertas Medina en nombre y representación de D<sup>o</sup> Pedro Edo Arenzana y D<sup>a</sup> Antonia Rico Sánchez, de la Procuradora D<sup>a</sup> Estrella Vilas Loredó en nombre y representación de D. Enric Chulio Pérez, del Procurador D. Juan Antonio Ruiz Martín en nombre y representación de D. Leonardo y D. Carlos Pedrero Villalba, de la Procuradora D<sup>a</sup> Gabriela Montesinos Martínez en nombre y representación de D<sup>a</sup> María del Pilar Alonso Minguez, de la Procuradora D<sup>a</sup> Lourdes Pérez Asensio en nombre y representación de D. Manuel y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Aranda Navarro, de la Procuradora D<sup>a</sup> Natalia del Moral Aznar en nombre y representación de D. Tranquilo Serrano Moya, D. Ricardo Obdulio Serrano Escribano y D. José Carlos Serrano Escribano, por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Isabel Serna Nieva en nombre y representación de D<sup>a</sup> Fernanda Basconcelos Doldan, por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Ballesteros Navarro en nombre y representación de D<sup>a</sup> Ana Esplugues Cebria, por el Procurador D. Antonio Vives Cervera en nombre y representación de D. Manuel José Honrado Jiménez de los Galanes y otros, por el Procurador D. Juan Antonio Ruiz Martín en nombre y representación de Andrés y M<sup>a</sup> José Puerto Díaz de M<sup>a</sup> Carmen Villalba Gracia y de M<sup>a</sup> Carmen Pedrero Villalba, y por la Procuradora D<sup>a</sup> Pilar Albors Camps en nombre y representación de D<sup>o</sup> Francisco Pascual Manzanaro Boscá y de D<sup>o</sup> Francisco Manzanaro Medina, como adheridos, contra el auto de 17-12-07, y el de 28-02-08, denegador de la reforma previa, dictados por el Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup> 21 de Valencia en las diligencias previas n<sup>o</sup> 2743/06.

**SEGUNDO.- Confirmar** ambas resoluciones.

**TERCERO.- Sin condena** en costas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Unase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los/as Magistrados/as más arriba expresados, de lo que certifico.



GENERALITAT  
VALENCIANA

CAPELL 21-08-08